

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

I. En cuanto al Ingreso Corte Cont. Adm. N°  
275-2021:

VISTOS:

**PRIMERO:** Que comparece doña **XIMENA TUDELA JIMÉNEZ**, abogada, interpone reclamo de ilegalidad en contra del **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el Amparo Rol C-323-21, en virtud de la cual se rechazó el amparo por denegación de acceso a información interpuesto en contra de la Comisión para el Mercado Financiero, solicita acoger el reclamo, ordenando que se entregue la información solicitada.

Señala que con fecha 01 de diciembre de 2020, presentó una solicitud de información a la Comisión para el Mercado Financiero –Folio AE009T0001391- requiriendo la información que detalla en el reclamo, y que dice relación con antecedentes relativos a contrato marco de “Alianza Estratégica” acuerdo complementario de dicho contrato y otros contratos relacionados celebrados, entre (1) Chubb Seguros Chile S.A.; (2) Compañía de Seguros Chubb Seguros de Vida Chile S.A.; (3) Banchile Corredores de Seguros Limitada; y (4) Banco de Chile. En específico:

1.- Expediente completo de la solicitud de aprobación de la celebración del contrato marco de “Alianza Estratégica”, celebrado entre Chubb Seguros Chile S.A.; Banchile Corredores de Seguros Limitada y Banco de Chile, para la distribución exclusiva de seguros de vida y generales, a través de múltiples canales; incluyendo la resolución de la FEN, por medio de la cual resolvió que la



transacción sometida a su aprobación no constituía una operación de concentración, además de todos los antecedentes presentados, escritos, documentos, informes, actos administrativos y resoluciones dictadas en la referida solicitud.

2.- Los siguientes contratos celebrados entre la Compañía de Seguros Chubb Seguros de Vida Chile S.A., Banchile Corredores de Seguros Limitada y Banco de Chile: a) Contrato Marco de Alianza Estratégica; b) Contrato de acceso Exclusivo a Canales de Distribución; c) 2 Contratos de Suministro, Intermediación y distribución de Seguros; d) 2 Contratos de Recaudación y e) Contrato de Convenio de Uso, a los que se hace referencia en el hecho esencial informado a la CMF por Chubb Seguros Chile S.A. en documento suscrito por Mario Romaneli con fecha 30 de diciembre de 2019.

3.- El acuerdo complementario al Contrato Marco de Alianza Estratégica y Contratos Operativos cuyo objeto fue incorporar a los Contratos de la Alianza Estratégica a Banchile Seguros de Vida S.A. del que da cuenta el hecho esencial informado a la CMF por Chubb Seguros Chile S.A. en documento suscrito por Mario Romaneli con fecha 30 de diciembre de 2019.”

Añade que con fecha 29 de diciembre de 2020, la Comisión para el Mercado Financiero, le comunicó que se encontraba impedida de entregar la información solicitada, debido a la oposición de los terceros.

Indica que contra esa decisión se presentó amparo ante el Consejo Para la Transparencia, a fin de que declarara el carácter público de la información requerida y ordenara su entrega. Sin embargo, tras conferir traslado a los mismos terceros, quienes



volvieron a manifestar su oposición a la entrega de la información, el Consejo ratificó la decisión de la CMF, rechazando el amparo interpuesto.

Manifiesta que la decisión del Consejo Para La Transparencia se fundamentó en que en la especie se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la ley 20.285, esto es (a) que la información sea secreta, esto es, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que se utiliza aquel tipo de información; (b) que la información sea objeto de razonables esfuerzos por mantener su secreto; y (c) que la información tenga un valor comercial por ser secreta, de manera que dicho carácter entregue a su titular una ventaja competitiva. Requisitos que tienen el carácter de copulativos para configurar la causal de reserva.

Sostiene que en la especie no se cumplen los requisitos del citado artículo, cuestionando que se trate de información privada, en atención a que fue sometida a la decisión de una entidad pública; tampoco hay esfuerzos por mantener la información en secreto, más que la oposición a la entrega de información, y tampoco se han entregado antecedentes preciso y fehacientes en cuanto a que la información tenga un valor comercial por secreta.

Añade que a lo anterior se debe considerar que existe en la especie lo que la jurisprudencia del Consejo ha denominado un “interés público prevalente, que existe en torno al correcto funcionamiento de la industria de seguros”, situación que obliga a ponderar de manera diferente estos antecedentes.

Manifiesta que las compañías de seguros se encuentran obligadas a informar a la Comisión para El Mercado Financiero los



denominados “hechos esenciales”, y en este sentido, ha sido la propia Chubb Seguros Chile S.A., quien ha calificado como hecho esencial la suscripción de los contratos que ha solicitado; sin consideración a la calificación de secretos que puedan tener dichos contratos. Teniendo especialmente presente el bien jurídico protegido en materia de seguros, la fe pública

**SEGUNDO: A folio 10,** compareció David Ibaceta Medina, abogado, en representación del **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**, evacuando el informe, solicitando el rechazo del reclamo, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada.

Tras referirse a los aspectos administrativos que dieron origen al Amparo presentado por la reclamante de autos, particularmente, a los fundamentos esgrimidos por los terceros interesados al evacuar sus descargos, los cuales se opusieron en base a la causal de reserva contemplada en el Artículo 21 N° 2 de la Ley 20.825, indica que finalmente con fecha 11 de mayo de 2021, el Consejo para la Transparencia rechazó el Amparo por denegación de Acceso a la información, en virtud de la configuración de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al fondo del reclamo de ilegalidad, sostiene que debe ser rechazado por los siguientes fundamentos:

1.- No toda la información que se encuentra en poder de un órgano de la administración obligado por la Ley de Transparencia o que haya sido elaborada con presupuesto público, resulta pública por ese solo hecho, ya que a su respecto pueden concurrir causales de secreto o reserva que impidan su revelación o acceso; y



2.- La publicidad de los antecedentes solicitados, afecta los derechos económicos y comerciales de los terceros involucrados, configurándose la causal de secreto o reserva establecida en el art. 21 n° 2 de la ley de transparencia.

**TERCERO: A folio 11,** compareció Gian Carlo Lorenzini Rojas, abogado, en representación convencional de **CHUBB SEGUROS CHILE S.A.** y de **CHUBB SEGUROS DE VIDA CHILE S.A.**, solicitando que el reclamo sea rechazado en todas sus partes.

Como primera cuestión, señala el reclamo del caso de autos es uno más de los intentos de la sociedad Legal Chile S.A. (de la cual la reclamante es abogada y gerente de servicios) por acceder a información privada, confidencial y propia del negocio de sus representadas.

Al respecto refiere que existe un juicio arbitral entre sus representadas y Legal Chile S.A., que versa sobre un contrato de prestación de servicios legales entre las partes. También la reclamante interpuso una medida prejudicial de exhibición de documentos respecto de documentos que son parte de la presente reclamación, medida que no fue acogida a tramitación por declararse incompetente el tribunal (20 JC Stgo.).

Añade que la reclamante acudió ante la Fiscalía Nacional Económica para solicitar acceso al expediente relacionado con la investigación FNE 185-2019, dichas solicitudes fueron rechazadas, y actualmente se interpuso reclamo de Ilegalidad tramitado ante esta ICA bajo el Ingreso N°288-2021, (acumulada).



Seguidamente postula una serie de argumentos por los cuales se debe rechazar el reclamo y que en síntesis, se circunscribe a los siguientes:

1.- La información a la que se intenta acceder afecta derechos de carácter comercial y económico de sus representadas, particularmente su capacidad competitiva, toda vez que se trata de las negociaciones privadas entre las Partes de la Alianza Estratégica y que son y fueron consideradas por las autoridades pertinentes como absolutamente legales y legítimas.

2.- La información solicitada es de carácter privado, y por consiguiente, es ajena a la competencia de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha información no complementa un Acto Administrativo del órgano de que se trate.

3.- La falta de existencia en un interés real de acceso a la información pública, en el caso de autos, no existe un bien jurídico que resguardar con la solicitud de información.

**CUARTO: A folio 12,** compareció Rodrigo Otero Mandiola, en representación de **LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**, señalando, en síntesis, que su representada expresa su total conformidad por lo razonado y resuelto por el Consejo para la Transparencia, constatado el cumplimiento de los requisitos que, a su juicio, considera necesarios para la aplicación de la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, no visualizándose la supuesta ilegalidad imputada por la recurrente

**QUINTO: A folio 17,** compareció María Ester López Di Rubba, en representación de **BANCO DE CHILE** y



## **BANCHILE CORREDORES DE SEGUROS LTDA.,**

solicitando el rechazo del reclamo de autos, señalando, en síntesis:

1.- Que la circunstancia de haberse dado a conocer la Alianza Estratégica a través de un “hecho esencial” no obsta el carácter secreto o reservado del Contrato Marco de Alianza Estratégica y de los demás contratos amparados por él.

2.- Los criterios del Consejo para la Transparencia, que se citan en el reclamo de ilegalidad (relativos al interés público prevalente) corresponden a un voto concurrente, minoritario y descontextualizado.

3.- El reclamo debe ser rechazado porque concurre la causal de secreto o reserva contemplada en el Artículo 21 N° 2 de la ley 20.285, desde que se cumplen con las condiciones o criterios establecidos por la jurisprudencia, a saber: (a) la información es sensible desde un punto de vista comercial o económico; (b) además, otorgan una ventaja competitiva a quien los posea;

Seguidamente analiza de qué forma cada contrato contiene información sensible en el ámbito comercial y/o económico que configuraron la causal de reserva del caso de autos, sólo a vía de ejemplo, respecto de:

- Contrato de Alianza Estratégica, contiene información relativa a: i) como se estructurarían los pagos por acceso a los Canales de distribución; ii) como las partes se distribuyen entre sí diferentes obligaciones; iii) el derecho a usar la marca Banchile; iv) la forma como las partes tienen que proceder; v) existen cláusula de confidencialidad, que se pactaron en todos los contratos relativos a la Alianza Estratégica, entre ellos.



- Contrato de acceso exclusivo a canales de distribución: contiene información relativa a: a) patrón de conducta comercial futura; b) régimen de remuneraciones; c) tipos de comisiones; d) precios, estructuras de costos, ventas esperadas, etc.

- Contrato de suministro, intermediación y distribución de seguros entre Chubb Seguros y Banchile Corredores de Seguros: contiene información relativa a: a) adelantos; b) comisiones; c) estrategias comerciales para determinar precios; d) gastos de marketing y adquisición.

**SEXTO:** Que previo al examen de las cuestiones jurídicas implicadas en la presente impugnación, ya sintetizadas precedentemente, es menester consignar que la Constitución Política de la República señala, en el inciso segundo de su artículo 8º, que: son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

También la Carta Fundamental asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información ( artículo 19 N°12), el que se encuentra reconocido en ella -aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio



para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos como en sus fundamentos- y que aquellos obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. Se sigue de ello que la interpretación de dichas excepciones, debe efectuarse restrictivamente.

**SÉPTIMO:** Que por otra parte, cabe tener presente que la reclamada, al evacuar el traslado conferido, refiere que rechazó la solicitud de información atendida la causal de reserva, establecida en el N° 2° del artículo 21 de la Ley de transparencia.

A lo que se suma lo dispuesto en el artículo 7, N° 2, del Reglamento de la señalada ley, que preceptúa que se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés. Así las cosas, el mero interés no es suficiente para justificar la reserva de información por lo que debe demostrarse la existencia de un derecho que, con la entrega de lo pedido, se vería afectado.



Advierte la reclamada que en el caso de autos, los antecedentes requeridos dicen relación y contienen información comercial de terceros, los que oportunamente, y por escrito manifestaron la circunstancia de que la publicidad solicitada pudiera afectarlos en la esfera de sus derechos de carácter comercial o económico.

**OCTAVO:** Que la causal del N° 2 del artículo 21 de la Ley 20.285, dispone lo siguiente: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”.

De lo señalado en el numeral 2.- de la disposición transcrita, fluye con claridad que cualquier interesado, cuya pretensión no perjudique la seguridad, la salud, la esfera de la vida privada o los derechos de carácter comercial o económico de las personas, podrá solicitar de los órganos de la administración del Estado, la información requerida a sus fines y del numeral.

**NOVENO:** Que, sin perjuicio de la causal de reserva o secreto aludida en el motivo que precede, la entrega de la información petitionada afecta derechos de carácter comercial o económico de que son titulares las personas jurídicas involucradas —Banco de Chile, Banchile Corredores de Seguros Limitada, Chubb Seguros Chile S.A. y Chubb Seguros de Vida Chile S.A.— tratándose de información que no es fácilmente accesible ni generalmente conocida por quienes intervienen en el ámbito en que se utiliza; que ha sido generada bajo la expectativa de un uso



exclusivo o bajo reserva; y cuyo secreto entraña un valor comercial que conforma un activo del agente en su participación en el mercado.

En efecto, de los antecedentes proporcionados por las entidades precedentemente referidas, queda en evidencia la configuración de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ya que la publicidad que se pretende, afecta derechos económicos y comerciales de terceros involucrados en el contexto de una operación comercial compleja, de implementación en diversas fases, en el marco de una alianza comercial que aspira a ser competitiva en el mercado de los seguros. Desde esta perspectiva, la solicitud se refiere a información privada, confidencial y propia del negocio de las empresas intervinientes, como ha sido expuesto, razón por la cual el presente reclamo no podrá prosperar.

Atendido lo señalado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 223 del Código de Procedimiento Civil y artículos 28, 29 y 30 de la ley 20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido contra la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, recaído en el Amparo Rol C-323-21, que rechazó el amparo por denegación de acceso a la información interpuesto en contra de la Comisión para el Mercado Financiero.

**Regístrese y archívese oportunamente.**

**Redactó el Ministro Sr. Muñoz Pardo.**

**N° Contencioso Administrativo-275-2021.**



**II. En cuanto al Ingreso Corte Cont. Adm. N° 288-2021**

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Comparece doña **XIMENA TUDELA JIMÉNEZ**, abogada, e interpone reclamo de ilegalidad en contra del **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (Consejo o CPLT)**, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el Amparo Rol C-538-21, en virtud de la cual se rechazó el amparo por denegación de acceso a información interpuesto en contra de la Fiscalía Nacional Económica, solicita se declare ilegal dicha decisión, ordenando que se entregue la información solicitada.

Señala que con fecha 9 de diciembre de 2020, se presentó una solicitud de información a la Fiscalía Nacional Económica requiriendo a dicha entidad la siguiente información:

*“Antecedentes relativos a la investigación FNE 185-2019 recaída sobre el ingreso correlativo 01202-2019 de fecha 11 de marzo de 2019, relativa a la operación entre Chubb Seguros Chile S.A. (Chubb General); Chubb Seguros de Vida Chile S.A. (Chubb Vida) en conjunto con Chubb General (Chubb) por una parte y Banchile Corredores de Seguros Limitada (Banchile) y Banco de Chile (Banco) por la otra, mediante la cual informan a la FNE una eventual adquisición de un cierto nivel de influencia o control por parte de Chubb sobre ciertos activos del Banco, denominada “Operación”, incluyendo todos los antecedentes presentados, escritos, documentos, informes, actos administrativos y resoluciones dictadas en la investigación.”*



Añade que con fecha 8 de enero de 2021, la Fiscalía Nacional Económica (FNE) respondió a la solicitud mediante el Oficio Ordinario N° 23, haciendo entrega solo de algunas piezas del expediente, señalando que el resto contenían antecedentes aportados por las partes de la operación, y que contendrían información comercial, sensible y estratégica, por lo que se configuraría la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, además de conculcarse lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, el cual establece la obligación de reserva de los funcionarios y personas que presten servicios a la FNE.

Agregó dicha repartición que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, la entrega de toda la información solicitada perjudicaría los fines propios de la misma, toda vez que resultaría esencial garantizar la confidencialidad de los antecedentes que los particulares aportan voluntariamente a las investigaciones de la FNE.

Refiere que contra esa decisión se presentó amparo ante el Consejo para la Transparencia, a fin de que declarara el carácter público de la información requerida y se ordenara su entrega. Sin embargo, tras conferir traslado a la FNE y terceros interesados, el Consejo ratificó la decisión de la FNE, rechazando el amparo interpuesto.

Manifiesta que la decisión del Consejo se fundamenta en que, en la especie, se configuran las causales de reserva contempladas en la Ley 20.285, artículo 21 N° 1, toda vez que podría verse



disminuido el interés de los particulares en proporcionar antecedentes solicitados por la FNE, al no tener certeza de que se mantendrá reserva de éstos. Asimismo, se configuraría la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la preceptiva en referencia, esto es, (a) que la información sea secreta, esto es, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que se utiliza aquel tipo de información; (b) que la información sea objeto de razonables esfuerzos por mantener su secreto; y (c) que la información tenga un valor comercial por ser secreta, de manera que dicho carácter entregue a su titular una ventaja competitiva. Requisitos que tienen el carácter de copulativos para configurar la causal de reserva.

Sostiene que en la especie el Consejo ha aplicado incorrectamente la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285, toda vez que realiza un análisis general, abstracto e hipotético de la norma, sin determinar de manera detallada en qué medida y por qué razones la entrega de los antecedentes solicitados podría afectar los fines propios de la FNE.

En cuanto a la causal de reserva del N° 2 del mismo artículo, manifiesta que no se cumplen estos requisitos, además, de considerar que existe un “interés público prevalente”, situación que obliga a ponderar de manera diferente estos antecedentes.

Añade que los antecedentes solicitados dicen relación con información proporcionada a la Fiscalía Nacional Económica por entidades que son objeto directo de fiscalización por parte de ese organismo.

Refiere que las compañías de seguros se encuentran obligadas a informar los “hechos esenciales”, y deben también informar, en



forma periódica y detallada, el conjunto de operaciones que realizan, los saldos de las mismas, las compañías con las que operan en Chile y el exterior, estados financieros, entre otros antecedentes; todo ello a través de revelaciones que se hacen regularmente a la CMF y al mercado en general, precisamente para que éste ejerza un cierto “control” en relación al mérito de aquella información.

**SEGUNDO: A folio 6,** compareció David Ibaceta Medina, abogado, en representación del **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**, evacuando el informe, solicitando el rechazo del reclamo.

Tras referirse a los aspectos administrativos que dieron origen al Amparo presentado por la reclamante de autos, particularmente, a los fundamentos esgrimidos por La Fiscalía Nacional Económica y los terceros interesados al evacuar sus descargos, indica que el Consejo para la Transparencia rechazó el Amparo por denegación de Acceso a la información, en virtud de la configuración de las causales de reserva del artículo 21 N° 1 y N° 2 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al fondo del reclamo de ilegalidad, sostiene que debe ser rechazado por los siguientes fundamentos:

1.- No toda la información que se encuentra en poder de un órgano de la administración obligado por la Ley de Transparencia o que haya sido elaborada con presupuesto público, resulta pública por ese solo hecho, ya que a su respecto pueden concurrir causales de secreto o reserva que impidan su revelación o acceso;

2.- Se constató que la publicidad de la información objeto del amparo resulta necesaria para la defensa jurídica de la Fiscalía Nacional Económica, por lo que concurre en la especie la causal de



reserva contenida en el numeral 1 del Art. 21 de la Ley de Transparencia.

3.- La publicidad de los antecedentes relativos al procedimiento de fiscalización Rol FNE 185-2019, afecta los derechos económicos y comerciales de los terceros involucrados, configurando adicionalmente la causal de secreto o reserva establecida en el art. 21 N° 2 de la ley de transparencia.

**TERCERO: A folio 7,** compareció Ricardo Riesco Eyzaguirre, en representación de la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA**, solicitando que el reclamo sea rechazado en todas sus partes.

Tras referirse a los antecedentes administrativos que culminó con la entrega parcial de la información solicitada por parte de su representada, alude como primera cuestión, a las consecuencias que podrían derivarse del acogimiento del recurso de ilegalidad para el régimen de notificación de operaciones de concentración. Al respecto manifiesta que de publicitar la información que los particulares entregan, la Fiscalía podría verse enfrentada a una negativa generalizada de entrega de información, que haga necesario concurrir al uso de la vía judicial para compeler a los destinatarios de la solicitud, dificultando en forma evidente el ejercicio de sus funciones.

En segundo lugar, señala que el reclamo interpuesto debe ser desestimado porque no da cuenta de ninguna ilegalidad en la decisión del Consejo, al efecto sostiene que el Consejo para la Transparencia ratificó la decisión de la Comisión en orden a haber adoptado las causales de reserva para denegar la información, que en efecto, se trata de información sensible, pues es razonable que la



información del Contrato Marco de Alianza Estratégica entre las partes, así como los términos y condiciones de dicha Alianza, deban mantenerse en secreto dado el carácter altamente estratégico de ésta, en razón del valor comercial asociado al hecho que entrega a su titular una ventaja competitiva. Se trata de información no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas distintas de sus titulares, y, por lo tanto, no puede ser calificada como información pública

**CUARTO: A folio 13**, compareció Marcos Parga Yávar, en representación de **BANCO DE CHILE**, solicitando el rechazo del reclamo de autos, señalando, en síntesis:

1.- Que la circunstancia de haberse dado a conocer la Alianza Estratégica a través de un “hecho esencial” no obsta el carácter secreto o reservado del Contrato Marco de Alianza Estratégica y de los demás contratos amparados por él.

2.- Los criterios del Consejo para la Transparencia, que se citan en el reclamo de ilegalidad (relativos al interés público prevalente) corresponden a un voto concurrente, minoritario y descontextualizado.

3.- El reclamo debe ser rechazado porque concurre la causal de secreto o reserva contemplada en el Artículo 21 N° 2 de la ley 20.285, desde que se cumplen con las condiciones o criterios establecidos por la jurisprudencia, a saber: (a) la información es sensible desde un punto de vista comercial o económico; (b) además, otorgan una ventaja competitiva a quien los posea;

Seguidamente analiza de qué forma cada contrato contiene información sensible en el ámbito comercial y/o económico que



configuraron la causal de reserva del caso de autos, sólo a vía de ejemplo, respecto de:

- Contrato de Alianza Estratégica, contiene información relativa a: i) como se estructurarían los pagos por acceso a los Canales de distribución; ii) como las partes se distribuyen entre sí diferentes obligaciones; iii) el derecho a usar la marca Banchile; iv) la forma como las partes tienen que proceder; v) existen cláusulas de confidencialidad, que se pactaron en todos los contratos relativos a la Alianza Estratégica, con lo cual queda de manifiesto que las partes si han efectuado esfuerzos relevantes para mantener el secreto de los antecedentes solicitados.

- Contrato de acceso exclusivo a canales de distribución: contiene información relativa a: a) patrón de conducta comercial futura; b) régimen de remuneraciones; c) tipos de comisiones; d) precios, estructuras de costos, ventas esperadas, etc.

- Contrato de suministro, intermediación y distribución de seguros entre Chubb Seguros y Banchile Corredores de Seguros: contiene información relativa a: a) adelantos; b) comisiones; c) estrategias comerciales para determinar precios; d) gastos de marketing y adquisición.

**QUINTO: A folio 14,** compareció Gian Carlo Lorenzini Rojas, abogado, en representación convencional de **CHUBB SEGUROS CHILE S.A.** y de **CHUBB SEGUROS DE VIDA CHILE S.A.**, solicitando que el reclamo sea rechazado en todas sus partes.

Como primera cuestión, señala el reclamo del caso de autos es uno más de los intentos de la sociedad Legal Chile S.A. (de la cual la reclamante es abogada y gerente de servicios) por acceder a



información privada, confidencial y propia del negocio de sus representadas.

Sobre el respecto indica que existe un juicio arbitral entre sus representadas y Legal Chile S.A., que versa sobre un contrato de prestación de servicios legales entre las partes. También la reclamante interpuso una medida prejudicial de exhibición de documentos respecto de documentos que son parte de la presente reclamación, medida que no fue acogida a tramitación por declararse incompetente el tribunal (20° Juzgado Civil de Santiago).

Añade que su representada se opuso a la entrega de información en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 que establece: *“2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

Seguidamente postula una serie de argumentos por los cuales se debe rechazar el reclamo y que, en síntesis, se circunscribe a los siguientes:

1.- La información a la que se intenta acceder afecta derechos de carácter comercial y económico de sus representadas, particularmente su capacidad competitiva, toda vez que se trata de las negociaciones privadas entre las Partes de la Alianza Estratégica y que son y fueron consideradas por las autoridades pertinentes como absolutamente legales y legítimas.

2.- La información solicitada es de carácter privado y, por consiguiente, es ajena a la competencia de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha información no complementa un Acto Administrativo del órgano de que se trate.



3.- La falta de existencia en un interés real de acceso a la información pública, en el caso de autos, no existe un bien jurídico que resguardar con la solicitud de información.

**SEXTO:** Que, la información cuya entrega se ha requerido al Consejo, corresponde a aquella que, en principio, el artículo 42, inciso 3°, del Decreto Ley 211, impone mantener bajo reserva, inhibiendo su revelación por parte de los funcionarios y demás personas que presten servicios en la Fiscalía Nacional Económica. Desde el carácter genérico de esta prohibición, referida a *“toda información, dato o antecedente”*, que derivaría en que el solicitante deba acreditar que la información que pide no está concernida por sus márgenes; las reflexiones sucesivas deben orientarse más bien a determinar si se configura alguna causal de secreto o reserva prevista en la Ley 20.285, que altere la regla general de publicidad de los actos de los poderes públicos que consagra la Constitución Política.

Sin embargo, no puede soslayarse que el mencionado artículo 42 del Decreto Ley 211 fija condiciones generales bajo las cuáles las entidades públicas y privadas son convocadas a aportar información acerca de sus operaciones en los mercados, de tal suerte que el precepto aporta un contexto relevante a la hora de atender a la configuración de una causal de reserva de aquellas que, como se dijo, contempla la mencionada Ley 20.285.

**SÉPTIMO:** Que, en los términos referidos por la FNE, la entrega de los datos peticionados dificultaría el cumplimiento de la función de resguardar y promover la libre competencia en los mercados, a través de las indagatorias correspondientes y ejercicio de las acciones que proceda en defensa de la libre competencia, al



reunir un caudal de información que permita entablarlas. La fundamentación de hecho estriba, en este punto, en que, al desvanecerse la expectativa de reserva de información sobre operaciones en los mercados, respecto de quienes intervienen en ellos, el interés en proporcionar antecedentes podía verse disminuido, especialmente en lo que respecta al régimen de notificación de operaciones de concentración.

**OCTAVO:** Que, no puede soslayarse la relevancia que ostenta, para el cumplimiento de las funciones de la FNE, dirigidas a preservar el valor de la libre competencia en los mercados, la colaboración espontánea de las agencias o entidades públicas y privadas sometidas a su control, a través de la entrega rutinaria de la información pertinente bajo la expectativa de que los datos proporcionados serán empleados, exclusivamente, para los fines del organismo al que se proporcionan, vale decir, que no serán revelados a todo aquel que, teniendo interés o no en ello, lo solicite.

El escenario descrito, bajo el régimen que gobierna el Decreto Ley 211, sirve de telón de fondo a las facultades para recabar compulsivamente la información que la FNE estime necesaria en el contexto de un proceso indagatorio y, en su caso, para el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar, correspondiendo estas potestades del artículo 39 del Decreto Ley 211 a un método subsidiario y excepcional, al punto que exige, en ciertos casos, intervención jurisdiccional.

En tales condiciones, la colaboración de las entidades sujetas a control, aportando voluntariamente la información pertinente, es un pilar de las labores de instrucción y defensa de la libre competencia encomendadas por ley a la FNE, desde que maximiza sus



posibilidades de control, sin que exista otra medida directa y menos afectadora de derechos que pueda prodigar el mismo resultado.

De consiguiente, se configura respecto de la información petitionada la causal de reserva que prevé el artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285, como sostuvo en la resolución impugnada el CPLT.

**NOVENO:** Que, sin perjuicio de la causal de reserva o secreto aludida en el motivo que precede, la entrega de la información petitionada afecta derechos de carácter comercial o económico de que son titulares las personas jurídicas involucradas —Banco de Chile, Banchile Corredores de Seguros Limitada, Chubb Seguros Chile S.A. y Chubb Seguros de Vida Chile S.A.— tratándose de información que no es fácilmente accesible ni generalmente conocida por quienes intervienen en el ámbito en que se utiliza; que ha sido generada bajo la expectativa de un uso exclusivo o bajo reserva; y cuyo secreto entraña un valor comercial que conforma un activo del agente en su participación en el mercado.

En efecto, de los antecedentes proporcionados por las entidades precedentemente referidas, queda en evidencia la configuración de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, ya que la publicidad que se pretende, afecta derechos económicos y comerciales de terceros involucrados en el contexto de una operación comercial compleja, de implementación en diversas fases, en el marco de una alianza comercial que aspira a ser competitiva en el mercado de los seguros. Desde esta perspectiva, la solicitud se refiere a información privada, confidencial y propia del negocio de las empresas intervinientes,



como ha sido expuesto, razón por la cual el presente reclamo no podrá prosperar.

Atendido lo señalado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 223 del Código de Procedimiento Civil y artículos 28, 29 y 30 de la ley 20.285, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido contra la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, recaído en el Amparo Rol C-538-21, que rechazó el amparo por denegación de acceso a la información interpuesto en contra de la Fiscalía Nacional Económica.

**Regístrese y archívese oportunamente.**

**Redactó el Ministro Sr. Muñoz Pardo.**

**Nº Contencioso Administrativo-275-2021.**

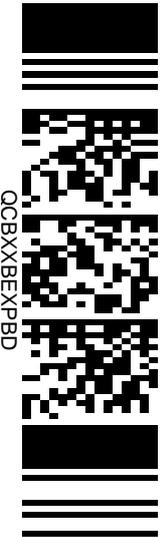
Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, Ministra señora Paola Danai Hasbun Mancilla, y el Ministro (S) señor Rodrigo Ignacio Carvajal Schnettler.

No firma el Ministro señor Muñoz Pardo, por encontrarse integrando la Excma. Corte Suprema.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





QCBXXBEXPBD

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M. y Ministro Suplente Rodrigo Ignacio Carvajal S. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>